

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 58/2019, instado contra el Colegio de Administradores de Fincas de Barcelona-Lleida.

Antecedentes

1.- En fecha 14/11/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, la reclamación que en fecha 09/10/2019 había formulado D^a. (...), por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido previamente ante el Colegio de Administradores de Fincas de Barcelona-Lleida (en adelante, CAFBL).

En su reclamación, la persona reclamante exponía lo siguiente:

- ÿ Que en fecha 25/03/2019 había presentado una queja ante el CAFBL contra (...), por presuntas irregularidades en su gestión.
- ÿ Que en fecha 02/09/2019 el CAFBL le había informado que la Comisión Deontológica había procedido al archivo de su queja en base -según la aquí reclamante- a “*una mera manifestación verbal del Administrador de Fincas en la que dice que soy morosa en dos ocasiones*”.
- ÿ Que en fecha 19/09/2019 había presentado un escrito al CAFBL solicitando la rectificación de la información referente a su condición de morosa, solicitud que en la fecha de presentación de la reclamación no había recibido respuesta (09/ 10/2019).

La persona reclamante aportaba copia de la reclamación que había formulado ante el CAFBL en fecha 19/09/2019, en la que se recoge lo siguiente literal:

La contestación es de fecha 02 de septiembre de 2019 donde se dice que he sido demandada en dos ocasiones anteriores por morosidad (...). Con el presente escrito solicito una rectificación por su parte. En la actualidad no debo nada a nadie, y por supuesto a mi comunidad de propietarios. Si es cierto que se me interpuso un juicio monitorio por parte de la Comunidad de Propietarios, juicio de lo que ya he pagado todo, incluidas las costas procesales (...). Comisión Deontológica que basa el archivo de las actuaciones en una mera manifestación verbal del Administrador de Fincas en las que dice que soy morosa en dos ocasiones. Precisamente sobre estas manifestaciones es donde solicitamos la rectificación (...)”.

2.- De conformidad con el artículo 5.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD), mediante oficio de fecha 22/11/2019 se dio traslado de la reclamación al CAFBL, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

3.- El CAFBL formuló alegaciones mediante escrito de fecha 10/12/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que en fecha 25/03/2019 el aquí reclamante interpuso una reclamación contra el suyo administrador.
- b. Que en fecha 10/04/2019 la Comisión Deontológica del CAFBL informó al aquí reclamando que se daba trámite a su queja.
- c. Que en fecha 02/09/2019 se comunicó al aquí reclamante y al colegiado contra el que había interpuesto la queja, la resolución que ponía fin al expediente. En esta resolución, *“se exponía un breve resumen de la reclamación presentada, así como de las alegaciones por parte del administrador y la decisión tomada por la Comisión. Se puede constatar de la simple lectura que la Resolución se limita a reproducir la manifestación del Administrador contra quien dirigió su reclamación a Dª. (...) indicando que «Habiendo recibido respuesta del colegiado responsable (...), en relación a las diligencias informativas de referencia debidamente acreditada, la cual hace constar que: 1. Informa que la denunciante hace años que tiene una actitud obstruccionista sobre cualquier actuación que se realice en la finca. Ha sido demandada en dos ocasiones por morosidad». En el resto del texto de dicha resolución del expediente del CAFBL no se hace ninguna referencia ni alusión, ni -aún menos- se menciona en modo alguno la pretendida morosidad de la solicitante en la argumentación del archivo acordado”*.
- d. Que en fecha 19/09/2019 se recibió un escrito del aquí reclamando *“solicitando la rectificación de sus datos”*, en concreto, la referencia a su morosidad. e. Que mediante escrito de 08/10/2019 se dio respuesta al aquí reclamante, denegando su petición de rectificación. En este escrito, se le informa que no procede la rectificación, puesto que el CAFBL, al dictar la resolución que resolvió la queja que había interpuesto, simplemente se limitó a transcribir las manifestaciones efectuadas por el administrador contra el que iba dirigido dicha queja; así pues, *“esta transcripción deriva de lo manifestado por él, sino que en ningún momento se haya solicitado información alguna al respecto por parte de este CAFBL, porque tal circunstancia no tiene ninguna trascendencia ni sería hipotéticamente necesaria para su resolución, como así ha sido”*.
- f. Que, *“consideramos que la actuación del CAFBL se ha adecuado a la legalidad en todo momento y no puede proceder a rectificar un dato personal del solicitante que no tiene ni ha tenido nunca”*.

Junto con su escrito el CAFBL aportaba determinada documentación, entre otros:

- ÿ Copia de la resolución del CAFBL de 02/09/2019, mediante la cual se resolvía la queja formulada por el aquí reclamante contra su administrador.
- ÿ Copia de la petición de rectificación presentada por la persona aquí reclamante ante el CAFBL en fecha 19/09/2019.
- ÿ Copia del escrito de fecha 08/10/2019 que el CAFBL dirigió al aquí reclamante dando respuesta a su solicitud de rectificación, en los términos expuestos en la letra e) precedente. En este escrito consta el sello que acredita haberse notificado electrónicamente en fecha 17/10/2019.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como cuestión previa es necesario recalcar que la persona reclamante interpuso ante la AEPD la reclamación por la no atención de su derecho de rectificación por parte del CAFBL antes de que se agotara el plazo de un mes que la normativa prevé para que la entidad ante la que se ejerce el derecho dé respuesta a la petición (art. 12 del RGPD). En efecto, consta en estas actuaciones que la persona aquí reclamante ejerció su derecho de rectificación ante el CAFBL en fecha 19/09/2019, y que interpuso la reclamación ante la AEPD en fecha 09/10/2019. Teniendo en cuenta que, en caso de que nos ocupa, la reclamación se basa precisamente en la falta de respuesta por parte de la entidad reclamada, la presentación de dicha reclamación antes del transcurso del plazo que la entidad tiene para contestar, debería comportado su inadmisión (art. 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas -LPAC-). No obstante lo anterior, dado que la reclamación tuvo entrada en esta Autoridad, por traslado de la AEPD, en fecha 14/11/2019, transcurrido por tanto el plazo de un mes antes indicado, se procedió a su tramitación de acuerdo al principio de economía procedimental.

Asentado lo anterior, se debe analizar seguidamente la reclamación formulada, relativa a la falta de atención del ejercicio del derecho de rectificación que la persona reclamante había formulado ante el CAFBL en fecha 19/09/2019.

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

“4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el CAFBL ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 19/09/2019 tuvo entrada en el Registro del CAFBL el escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de rectificación.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el CAFBL debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte – cómo es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), por lo que antes de finalizar éste

plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, consta acreditado que el CAFBL contestó y notificó la petición de la persona aquí reclamando el 17/10/2019 por tanto, antes de transcurrido el plazo de un mes previsto al efecto.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, ya que el CAFBL resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el CAFBL a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que los artículos 16 del RGPD y 14 del LOPDDDD regulan el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos.

El derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, la persona reclamante había solicitado al CAFBL que rectificara determinada información relativa a su persona, en concreto, la calificación de "morosa" que se había incluido en la resolución que había dictado la Comisión Deontológica del CAFBL en fecha 02/09/2019, con la que se ponía fin al expediente que se había iniciado a raíz de la queja que el aquí reclamante había interpuesto contra su administrador. El CAFBL desestimó la solicitud en base a que simplemente se había limitado a recoger en la resolución dictada las alegaciones formuladas por el administrador contra quien se había formulado la queja, junto al hecho de que no había recabado ninguna otra información relacionada con la eventual condición de morosa de la reclamante (antecedente 3).

Como se ha dicho, el derecho de rectificación materializa el principio de exactitud establecido en el artículo 5.1.d) del RGPD, conforme al cual los datos deben ser exactos en relación con las finalidades para las que se tratan. Pues bien, al respecto hay que poner de relieve que, tal y como ha manifestado el CAFBL, esta entidad no vinculó el aquí reclamante con la condición de morosa; sino que el dato controvertido fue tratado por el CAFBL en el seno del expediente iniciado a raíz de la queja que el aquí reclamante formuló contra su administrador, tratándolo al incluir en la resolución que puso fin a dicho expediente las manifestaciones efectuadas por el administrador; manifestaciones que, cabe decir, estaban relacionadas con el asunto objeto del procedimiento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Así pues, quien vinculó a la persona aquí reclamando con la morosidad fue el administrador contra quien se formuló la queja, y no el CAFBL, que se limitó a recoger las manifestaciones de aquél a la resolución mencionada. En este sentido debe decirse que la información de la persona aquí reclamante tratada por el CAFBL cumplía el requisito de exactitud respecto a la finalidad del tratamiento, ya que recogió fielmente lo que la parte interesada (el administrador) había alegado en el seno del procedimiento al ejercer su derecho de defensa. La persona aquí reclamante puede no estar de acuerdo con las manifestaciones que sobre su persona efectuó su administrador en el seno del procedimiento sustanciado en el CAFBL, pero es ésta una cuestión que quedaría fuera del derecho de rectificación que aquí se analiza en lo que se refiere al tratamiento de la información por parte del CAFBL.

A la vista de todo lo expuesto, y desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

- 1.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Colegio de Administradores de Fincas de Barcelona-Lleida.
- 2.- Notificar esta resolución en el Colegio de Administradores de Fincas de Barcelona-Lleida ya la persona reclamante.
- 3.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,